

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo - Demandante: WILLIAN RAFAEL DIAZ CORTES contra WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA. Rad: 2000131-03-005-2021-000028-00.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar- Cesar, rechazo la demanda de la referencia, debido a que las pretensiones de la demanda exceden la menor cuantía ya que sumado el capital más los intereses del plazo y moratorios arroja un total de \$171.171.692,50, cuantía que es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, siendo ello así, sin más consideraciones al respecto se avoca el conocimiento, aunque por el momento la demanda se inadmite, porque al realizar la dirección temprana del proceso, se tiene que el poder no cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El artículo 73 del Código General del Proceso, enseña: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de su apoderado legalmente autorizado. Excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Asimismo, el artículo 74 del estatuto Procesal establece: “*Los poderes generales para toda clase de procesos podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

De lo anterior se tiene que, por regla general, en los procesos judiciales, se requiere la intervención forzosa de abogado, para acceder a la administración de justicia, pero ese mandato debe estar determinado y claramente identificado y con base en la facultad o facultades conferidas el abogado debe adelantar las gestiones pertinentes.

En este caso, la abogada Amelia Judith García Meneses, manifiesta que recibió poder especial amplio y suficiente de William Rafael Diaz, para iniciar y llevar hasta su culminación la presente demanda ejecutiva, sin embargo, el memorial – poder no es suficiente y por ello no es posible reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, en atención a que el poder para actuar válidamente dentro del proceso deberá la demandante remitir el poder especial

conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020**, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en este caso no aparece anexo la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el poderdante envió el memorial- poder, que en este debe venir del correo electrónico de la persona que confiere el mandato.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

SF

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d692cdc4b181328f137ca375cb2b911ebc7af84cb66040f99a4f2dbed62eb0

Documento generado en 12/05/2021 03:11:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>